



Recurso de Revisión en materia de Acceso a la Información Pública.

Expediente: **INFOCDMX/RR.IP.0317/2024**

Sujeto Obligado: **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**

Comisionado Ponente: **Arístides Rodrigo Guerrero García.**

Resolución acordada, en Sesión Ordinaria celebrada el **seis de marzo de dos mil veinticuatro**, por **unanimidad** de votos, de las personas integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, conformado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Miriam Soto Domínguez, Secretaria Técnica, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO CIUDADANO

LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

□

MIRIAM SOTO DOMÍNGUEZ
SECRETARIA TÉCNICA

Recurso de Revisión

En contra de la respuesta emitida a una solicitud de Acceso a la Información Pública.
Expediente

INFOCDMX/RR.IP.0317/2024

Sujeto Obligado

Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México

Fecha de Resolución

6 de marzo de 2024



RESOLUCIÓN CON LENGUAJE SENCILLO

Ponencia del Comisionado Presidente
Aristides Rodrigo Guerrero García



Palabras clave

Censo; Fechas de Actualización; Respuesta complementaria no valida; Declaratoria de inexistencia; Remisión



Solicitud

El Censo a que se refiere el artículo 20 fracción III de la Ley de Accesibilidad, así como las fechas de actualización y el acceso donde esta publicado.



Respuesta

Se indicó que resultaba competente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, indicando que la solicitud había sido remitida a dicho Sujeto Obligado, no obstante, no se incluyó evidencia de dicha remisión.



Inconformidad con la respuesta

Manifestación de incompetencia.



Estudio del caso

- 1.- Se considera que la respuesta complementaria no es válida;
- 2.- Se observa que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones para conocer de la solicitud, y en su caso declarar formalmente la declaratoria de inexistencia, y
- 3.- Se considera que el Sujeto Obligado cuenta con atribuciones concurrentes con el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.



Determinación del Pleno

Se **REVOCA** por la respuesta.



Efectos de la resolución

- De ser el caso, declare formalmente la inexistencia, y
- Remita por correo electrónico la solicitud al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México.

Si no estoy conforme con esta resolución ¿a dónde puedo acudir?

Juzgados de Distrito en Materia Administrativa



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE LAS PERSONAS CON DISCAPACIDAD DE LA CIUDAD DE MÉXICO

EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.0317/2024

COMISIONADO PONENTE: ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

PROYECTISTAS: JOSÉ MENDIOLA ESQUIVEL e ISIS GIOVANA CABRERA RODRÍGUEZ

Ciudad de México, a 6 de marzo de 2024.

RESOLUCIÓN por la que se **REVOCA** la respuesta del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México en su calidad de *Sujeto Obligado*, a la *solicitud* con folio 090171824000010.

INDICE

ANTECEDENTES.....	2
I. Solicitud.....	2
II. Admisión e instrucción.....	4
CONSIDERANDOS.....	7
PRIMERO. Competencia.....	7
SEGUNDO. Causales de improcedencia.....	7
TERCERO. Agravios y pruebas.....	10
CUARTO. Estudio de fondo.....	11
RESUELVE.....	19

GLOSARIO

Código:

Código de Procedimientos Civiles de la Ciudad de México.

GLOSARIO

Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia.
Solicitud o solicitudes	Solicitud de acceso a la información pública.
Sujeto Obligado:	Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México.
Unidad:	Unidad de Transparencia de la Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, en su calidad de Sujeto Obligado.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES**I. Solicitud.**

1.1. Inicio. El 22 de enero de 2024¹, la ahora *persona recurrente* presentó una *solicitud* a través de la *Plataforma*, a la cual le fue asignado el folio 090171824000010, mediante la cual se solicitó lo siguiente.

“...

Descripción de la solicitud: Solicito el Censo a que se refiere el artículo 20 fracción III, de la Ley de Accesibilidad para la Ciudad de México, que contiene a las instituciones y entes que obtengan el Certificado de Accesibilidad de la Ciudad de México, las fechas de actualización del mismo y el sitio en donde esta publicado

Medio de Entrega: Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT
...” (Sic)

1.2. Respuesta a la Solicitud. El 29 de enero, el *Sujeto Obligado* dio respuesta a la *solicitud*, en los siguientes términos:

“...

En atención a su solicitud con número de folio 090171824000010, se anexa oficio respuesta
...(Sic)

¹ Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo manifestación en contrario.

Asimismo, se adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio núm. **INDISCAPACIDAD/DG/UT/O-17/2024** de fecha 29 de enero, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia, mediante el cual se manifiesta lo siguiente:

“...
Con fundamento en los artículos 6 y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 5, 6, fracción XLII; 11, 14, 21, 92, 204, 205 y 206, y demás relativos y aplicables de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (LTAIPRCCDMX) la Unidad de Transparencia del Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México (INDISCAPACIDAD), remite la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública con número de folio **090171824000010** a través de la cual requirió lo siguiente:

[Se transcribe solicitud de información]

Al respecto, hago de su conocimiento que la Dirección de Políticas y Fomento a la Inclusión de este Instituto, dio respuesta a su petición de mérito a través del oficio **INDISCAPACIDAD/DG/DPFI/M-015/2024**, mismo que se adjunta al presente.

Asimismo, se hace de su conocimiento que su solicitud en su momento fue remitida **al SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DE LA CIUDAD DE MÉXICO (DIF CDMX) a través del oficio INDISCAPACIDAD/DG/UT/0-008/2024.**

En el caso de inconformidad con la respuesta proporcionada, podrá interponer un Recurso de Revisión ante esta Unidad de Transparencia, o ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México (INFOCDMX), teniendo un plazo para interponerlo de 15 días, contados a partir de que le sea notificada la respuesta, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 233, primer párrafo; 234, 236 y 237 de la LTAIPRCCDMX.

En ese tenor, le informo que Usted podrá interponer un Recurso de Revisión de forma directa por correo certificado o por medios electrónicos; asimismo, el Recurso de Revisión podrá ser presentado por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia únicamente si su solicitud de información hubiera sido ingresada directamente en ese sistema.

No omito señalar que en el caso de que su solicitud se haya presentado por cualquier medio, el Recurso de Revisión podrá interponerlo por escrito en las oficinas del INFOCDMX, ubicadas en la Calle La Morena, número 865, Colonia Narvarte Poniente, Alcaldía Benito Juárez, C.P.03020, en esta Ciudad de México, así como también podrá presentarlo en el correo electrónico siguiente: recursoderevision@infodf.org.mx

Cabe destacar que esta Unidad de Transparencia se encuentra a su disposición para cualquier duda o aclaración sobre esta solicitud o las subsecuentes, misma que se encuentra ubicada en Calle Prolongación Sastrería, número 20, Colonia 10 de mayo, Alcaldía Venustiano Carranza, C.P. 15290, Tel. 1519-4290, Ext. 111, en un horario de 9:00 a 15:00 horas de lunes a viernes, o al correo electrónico ut.indiscapacidad@cdmx.gob.mx Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.
...” (Sic)

2.- Oficio núm. **INDISCAPACIDAD/DG/DPFI/M-015/2024** de fecha 26 de enero, dirigido al jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normativa y Responsable de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Políticas y Fomento a la Inclusión.

3.- Oficio núm. **INDISCAPACIDAD/DG/UT/O-008/2024** de fecha 22 de enero, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normativa y Responsable de la Unidad de Transparencia.

1.3. Recurso de Revisión. El 29 de enero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, de parte de la *persona solicitante* su inconformidad con la respuesta emitida, señalando:

“...
Acto que recurre y puntos petitorios: Señalan que ellos son incompetentes y remiten la solicitud al DIF cuando el artículo 20, fracción III establece que de manera coordinada entre el DIF y el INDEPI deben de realizar el censo de las entidades que obtienen el certificado de accesibilidad de la Ciudad de México el cual incluso existe la obligación de ser publicado y actualizado.

Medio de Notificación: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.
...” (Sic)

II. Admisión e instrucción.

2.1. Recibo. El 29 de enero, se recibió el *Acuse* emitido por la *Plataforma*, mediante el cual la *persona solicitante* presentó su inconformidad con la respuesta emitida, por medio del cual hizo del conocimiento hechos que, en su concepto, son contraventores de la normatividad.

2.2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. El 1° de febrero, el *Instituto* admitió el recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, el cual se registró con el número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.317/2024** y ordenó el emplazamiento respectivo.²

2.3. Manifestación de Alegatos por parte del Sujeto Obligado. El 14 de febrero, se recibió por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, la manifestación de los alegatos por parte del *Sujeto Obligado*, en los siguientes términos:

“...
Se envían Alegatos del RR.IP.0317/2024

² Dicho acuerdo fue notificado el 1° de febrero a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

...” (Sic)

Asimismo, adjuntó copia simple de los siguientes documentos:

1.- Oficio sin núm. dirigido a la Coordinadora de la Ponencia del Comisionado Arístides Rodrigo Guerrero García y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normativa y Responsable de la Unidad de Transparencia.

2.- Oficio núm. **INDISCAPACIDAD/DG/0425/2022** de fecha 26 de octubre de 2022, dirigido Comisionada Presidente del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de la Ciudad de México y firmado por la Directora General del *Sujeto Obligado*.

3.- Oficio núm. **INDISCAPACIDAD/DG/UT/0-008/2024** de fecha 22 de enero, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia.

4.- Oficio núm. **INDISCAPACIDAD/DG/UT/0-017/2024** de fecha 29 de enero, dirigido a la *persona recurrente* y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia.

5.- Oficio núm. **INDISCAPACIDAD/DG/DPFI/M-15/2024** de fecha 26 de enero, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Políticas y Fomento a la Inclusión.

6.- Oficio núm. **INDISCAPACIDAD/DG/UT/M-019/2024** de fecha 2 de febrero, dirigido al Director de Políticas y Fomento a la Inclusión y firmado por el Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normatividad y Responsable de la Unidad de Transparencia.

7.- Oficio núm. **INDISCAPACIDAD/DG/DPFI/M021/2024** de fecha 7 de febrero, dirigido al Jefe de Unidad Departamental de Jurídica y Normatividad y Responsable

de la Unidad de Transparencia y firmado por el Director de Políticas y Fomento a la Inclusión.

Asimismo, con fecha 14 de febrero, por medio de correo electrónico el *Sujeto Obligado* remitió copia del Acuse de envió a la persona recurrente.

2.5. Notificación de audiencia de conciliación. Con fecha 12 de febrero, el *Sujeto Obligado* realizó la manifestación de pruebas y alegatos, asimismo, solicitó la posibilidad de realizar una audiencia de conciliación. No obstante, la *persona recurrente* no manifestó su interés en realizar la misma.

2.6. Cierre de instrucción y turno. El 4 de marzo³, se ordenó el cierre de instrucción del recurso, para la elaboración de la resolución correspondiente al expediente **INFOCDMX/RR.IP.0297/2024**.

Es importante señalar que de conformidad con el **Acuerdo 6996/SO/06-12/2023** mediante el cual se aprobaron los días inhábiles del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México correspondientes al año 2024 y enero de 2025, para efectos de los actos y procedimientos que se indican, competencia de este Instituto. Se determinó la suspensión de plazos y términos de entre otros el día **05 de febrero de 2024**.

³ Dicho acuerdo fue notificado el 4 de marzo a las partes por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Al emitir el acuerdo de 23 de enero de 2024, el *Instituto* determinó la procedencia del recurso de revisión por considerar que reunía los requisitos previstos en el 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado*, no invocó causal de sobreseimiento o de improcedencia; sin embargo, es criterio del Pleno de este *Instituto* que las causales de sobreseimiento guardan el carácter de estudio preferente. Por lo tanto, en la especie, en virtud de existir una respuesta complementaria, de oficio se procederá a realizar un análisis a efecto de verificar si en el presente caso se acreditan los requisitos a que alude la fracción II, del artículo 249, de la Ley de la Materia.

De acuerdo con el precepto anterior, se advierte que procede el sobreseimiento del recurso de revisión cuando éste se quede sin materia, es decir, cuando se haya extinguido el acto impugnado con motivo de un segundo acto del *Sujeto Obligado* que deje sin efectos el primero, y que restituya a la parte Recurrente su derecho de acceso a la información pública transgredido, cesando así los efectos del acto

impugnado, quedando subsanada y superada la inconformidad de la parte inconforme.

Para ello, es necesario que la respuesta remitida por el Sujeto Obligado cumpla con los siguientes requisitos.

- a) Que satisfaga el requerimiento de la solicitud o en su caso, el agravio invocado por el Recurrente, dejando así sin efectos, el acto impugnado.
- b) Que exista constancia de la notificación de la respuesta al Recurrente, a través del medio señalado por el mismo, para oír y recibir notificaciones.

De acuerdo con el precepto normativo anterior se advierte, que procede el sobreseimiento y, por tanto, resulta necesario analizar, si en el caso que nos ocupa, las documentales que obran en autos son idóneas para demostrar que es procedente el sobreseimiento en términos de la fracción citada con antelación.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó el Censo a que se refiere el artículo 20 fracción III, de la *Ley de Accesibilidad*, así como las fechas de actualización y el acceso donde esta publicado.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que resultaba competente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, indicando que la solicitud había sido remitida a dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, contra la manifestación de incompetencia señalada por el *Sujeto Obligado*.

Al respecto, se observa que la *Ley de Accesibilidad*, refiere como una competencia del *Sujeto Obligado*, la de realizar un Censo que contenga a las instituciones y entes que obtengan el Certificado de la Ciudad de México, mismo que deberá ser

publicado de conformidad al reglamento que señala dicha Ley, en este sentido se observa que el *Sujeto Obligado* en respuesta complementaria indicó que no se cuenta con el Censo en comento, así como las fechas de actualización y el sitio en donde esta publicado.

Cabe recordar al *Sujeto Obligado* que la etapa para presentar manifestaciones y alegatos no es la etapa procesal oportuna para perfeccionar su respuesta a las solicitudes de información y que desde la respuesta otorgada vía Plataforma debe conducirse con la debida diligencia para garantizar el derecho de acceso a la información de las personas solicitante, a ningún fin práctico llevaría ordenarle al sujeto obligado que vuelva a entregar dicha información.

En el presente caso, resultan aplicable el Criterio 07/21 emitido por el Pleno de este *Instituto*, y que señala:

Requisitos para que sea válida una respuesta complementaria. Las manifestaciones y alegatos no son el medio idóneo para mejorar o complementar la respuesta que originalmente un sujeto obligado otorgó a una solicitud de información. Para que los alegatos, manifestaciones o un escrito dirigido al particular puedan considerarse como una respuesta complementaria válida se requiere de lo siguiente:

1. Que la ampliación de la respuesta sea notificada al solicitante en la modalidad de entrega elegida.
2. Que el Sujeto Obligado remita la constancia de notificación a este Órgano Garante para que obre en el expediente del recurso.
3. La información proporcionada en el alcance a la respuesta primigenia colme todos los extremos de la solicitud.

Lo anterior, ya que no basta con que el Sujeto Obligado haga del conocimiento del Órgano Garante que emitió una respuesta complementaria la cual satisfaga la integridad de la solicitud de información, sino que debe acreditar que previamente la hizo del conocimiento del particular a través de los medios elegidos para recibir notificaciones.

Si la respuesta complementaria no cumple con dicho requisito deberá ser desestimada. Previo análisis del contenido de la respuesta.

Por otro lado, si la respuesta complementaria cumple con dicho requisito se pudiera sobreseer si del análisis al contenido de los documentos se advierte que atienden la totalidad de la solicitud.

En este sentido, se observa en el presente caso que:

1.- La información fue notificada a la *persona solicitante*, al medio de notificación, la *persona recurrente* solicitó que las notificaciones se realicen por medio del correo electrónico, lo cual puede constatarse en los incisos 1.3 y 2.3 de la presente resolución.

2.- La información fue remitida a este Instituto para que obre en el expediente del recurso, y

3.- La información proporcionada no satisface a totalidad los requerimientos de la solicitud. El Sujeto Obligado si bien proporcionó información que actualiza la respuesta a la solicitud, no obstante, se observa que, al existir atribuciones respecto a la información solicitada, debió declarar formalmente la inexistencia de la misma.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, no se actualiza el supuesto establecido en el artículo 244, fracción II, en relación con el diverso 249, fracción II, de la *Ley de Transparencia*,

En este contexto, este *Instituto* se abocará a realizar el estudio de fondo, conforme al cúmulo de elementos probatorios que obran en autos, para determinar si se fundan los agravios de la *persona recurrente*.

TERCERO. Agravios y pruebas. Para efectos de resolver lo conducente, este colegiado realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.

I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *persona recurrente* consisten, medularmente, señalando, su inconformidad contra:

1. La manifestación de incompetencia. (Artículo 234, fracción III de la *Ley de Transparencia*).

II. Pruebas ofrecidas por el *Sujeto Obligado*.

El **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**, ofreció como pruebas todos y cada uno de los elementos obtenidos del Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la *Plataforma Nacional de Transparencia* referentes al presente recurso.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán**.

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374, en relación con el diverso 403 del *Código*, al ser documentos expedidos por personas servidoras públicas, dentro del ámbito de sus facultades y competencias, en los que se consignan hechos que les constan, sin que exista prueba en contrario o se encuentren controvertidas respecto de su autenticidad ni de la veracidad de los hechos que en ellas se refieren.

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

El presente procedimiento consiste en determinar si la información proporcionada por el *Sujeto Obligado* satisface la *solicitud* presentada por la persona *recurrente*.

II. Marco Normativo.

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos

obligados, a transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder: cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo del poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial; los Órganos Político Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, Órganos Autónomos, órganos Descentralizados, Organismos Paraestatales, Universidades Públicas, Partidos Políticos, Sindicatos, Fideicomisos y Fondos Públicos, Mandatos Públicos y demás Contratos Análogos, así como cualquier persona física o moral que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad o de interés público de la Ciudad de México, y aquellos que determine el *Instituto* en arreglo a la presente Ley.

Por lo anterior el **Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México**, al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de *Sujeto Obligado* susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

Como marco de referencia la *Ley de Transparencia*, señala que, para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la aplicación e interpretación de la Ley en la materia, se realizará bajo los principios de máxima publicidad y pro-persona.

El principio de máxima publicidad se refiere al hecho de que toda información que tenga en su poder un Ente Obligado debe considerarse como información pública y, por lo mismo, debe estar a la disposición de todas las personas para su consulta, salvo que se encuentre en alguno de los casos de excepción.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será de carácter público.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones.

Toda la información pública generada, obtenida, adquirida, transformada o en posesión de los sujetos obligados es pública y será accesible a cualquier persona, para lo que se deberán habilitar todos los medios, acciones y esfuerzos disponibles en los términos y condiciones que establezca esta Ley, la Ley General, así como demás normas aplicables.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.

El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante. Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega. En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades,

competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

La *Ley de Accesibilidad* refiere que, al *Sujeto Obligado* y al Instituto de las Personas con Discapacidad de la Ciudad de México, le corresponde de manera conjunta por el Mecanismo de Coordinación Interinstitucional, entre otras acciones:

- Realizar un Censo que contenga a las instituciones y entes que obtengan el Certificado de la Ciudad de México, mismo que deberá ser publicado de conformidad al reglamento que señala dicha Ley.

En este sentido, se observa que el transitorio tercero de la *Ley de Accesibilidad* establece que para la expedición del Reglamento este se deberá elaborar y expedir en los 120 días posteriores a la entrada en vigor, misma que fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México con fecha 12 de enero de 2017.

III. Caso Concreto.

En el presente caso, la *persona recurrente* solicitó el Censo a que se refiere el artículo 20 fracción III, de la *Ley de Accesibilidad*, así como las fechas de actualización y el acceso donde esta publicado.

En respuesta, el *Sujeto Obligado* indicó que resultaba competente del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, indicando que la solicitud había sido remitida a dicho Sujeto Obligado.

Inconforme con la respuesta proporcionada por el *Sujeto Obligado*, la *persona recurrente* interpuso un recurso de revisión, contra la manifestación de incompetencia señalada por el *Sujeto Obligado*.

En la manifestación de alegatos, el *Sujeto Obligado* emitió una respuesta complementaria, mediante la cual indicó que no se cuenta con el Censo en comento, así como las fechas de actualización y el sitio en donde esta publicado.

Al respecto la *Ley de Transparencia* refiere que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los Documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

Ante la negativa del acceso a la información o su inexistencia, el sujeto obligado deberá demostrar que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en esta Ley o, en su caso, demostrar que la información no se refiere a alguna de sus facultades, competencias o funciones.

Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado su Comité de Transparencia deberá analizar el caso y tomara las medidas necesarias para localizar la información, y expedirá una resolución que confirme la inexistencia de la información.

En el presente caso resulta aplicable el Criterio 4/19 emitido por el Pleno del Instituto Nacional, mismo que se cita a continuación a forma de orientación:

Propósito de la declaración formal de inexistencia. El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés; por lo cual, el acta en el que se haga constar esa declaración formal de inexistencia debe contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de lo solicitado.

El propósito de que los Comités de Transparencia emitan una declaración que confirme la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés.

En este sentido y de ser el caso, para la debida atención de la presente *solicitud* el *Sujeto Obligado* deberá:

- Por medio de su Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Respecto a la competencia del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, resulta aplicable el Criterio 03/21 emitido por el Pleno de este Instituto, mismo que señala:

Remisión de solicitudes. Situaciones en las que se configura la creación de nuevos folios. El artículo 200 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México establece que cuando un sujeto obligado sea notoriamente incompetente o parcialmente competente para atender alguna solicitud de acceso a la información pública, deberá de comunicarlo a la parte solicitante y señalarle el o los Sujetos Obligados competentes; por otro lado, los artículos 192 y 201 de la citada Ley, refieren que en todo momento los procedimientos de acceso a la información se regirán por los principios de máxima publicidad, eficacia, antiformalidad, gratuidad, sencillez, prontitud, expedites y libertad de información, por lo que las autoridades están obligadas a garantizar estas medidas. Por tanto, los Sujetos Obligados que conforme a sus atribuciones no resulten competentes para conocer de lo solicitado, deberán generar un nuevo folio y hacerlo del conocimiento a la parte solicitante; lo anterior, cuando las instancias competentes sean de la Ciudad de México, en caso contrario, bastará con la orientación proporcionando los datos de contacto de la Unidad de Transparencia correspondiente, con el fin de dar cumplimiento a los principios referidos. Finalmente, cuando el Sujeto Obligado se considere incompetente o parcialmente competente para dar atención a la solicitud presentada, pero esta se haya generado de una remisión previa, bastará con la orientación al o los Sujetos Obligados competentes.

Mismo que ha sostenido que en los casos en que un Sujeto obligado realice una remisión por considerarse incompetente, **esta será considerada como válida cuando se genere un nuevo folio de solicitud y que este se haga del conocimiento del peticionario o cuando remita la solicitud por correo electrónico institucional al Sujeto obligado que pudiera resultar competente.**

Por lo que, para la debida atención de la presente solicitud respecto de este aspecto, el *Sujeto Obligado* deberá:

- Remitir por correo electrónico institución al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México la presente *solicitud*, y remita a la persona recurrente al medio señalado para recibir notificaciones para su seguimiento.

Por lo anteriormente señalado se considera que el agravio manifestado por la *persona recurrente* es **FUNDADO**.

IV. Responsabilidad. Este *Instituto* no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del *Sujeto Obligado* hubieran incurrido en posibles infracciones a la *Ley de Transparencia*.

QUINTO. Efectos y plazos.

I.- Efectos. En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena.

1.- Someta a consideración del Comité de Transparencia la emisión de la resolución que confirme la inexistencia de la información, misma que deberá contar con los elementos mínimos que permitan a la persona solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión, y

2.- Remitir por correo electrónico institucional la solicitud al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de la Ciudad de México, notificándole a la persona recurrente por el medio señalado para recibir notificaciones.

II.- Plazos. Con fundamento en el artículo 244 de la *Ley de Transparencia* se determina que se le conceden al Sujeto Obligado un término de diez días hábiles para cumplir con la presente resolución.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte persona recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles en términos del artículo 244 de la Ley de Transparencia, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación de esta resolución.

Asimismo, de tres días hábiles para hacerlo del conocimiento de este Instituto de acuerdo con el artículo 246 de la *Ley de Transparencia*. Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de *la Ley de Transparencia*, se **REVOCA** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días.

SEGUNDO. Se ordena al *Sujeto Obligado* informar a este *Instituto* por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los tres días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercibido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la *Ley de Transparencia*, se informa a la *persona recurrente* que, en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales



INFOCDMX/RR.IP.0317/2024

o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico cumplimientos.ponenciaguerrero@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a la *persona recurrente* a través del medio señalado para tal efecto y por oficio al *Sujeto Obligado*.